

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2659-2016

Lima, 15 de septiembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500103274 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **5 al 9 de noviembre de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Santa Luisa" de SANTA LUISA.
- 1.2 **5 de abril de 2016.-** Mediante Oficio N° 704-2016 se notificó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **14 de abril de 2016.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al presente procedimiento sancionador, solicitando adicionalmente que se le conceda el uso de la palabra.
- 1.4 **23 de agosto de 2016.-** Con Oficio N° 395-2016-OS-GSM se citó a SANTA LUISA a la audiencia de informe oral.
- 1.5 **1 de septiembre de 2016.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia del representante de SANTA LUISA.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SANTA LUISA de la siguiente infracción:

- Infracción al literal c) del artículo 252° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En la zona de profundización, Rampa (-) S300 Norte, el vehículo (camioneta TOYOTA de placa C2E835), utilizado para transportar explosivos (sacos de ANFO), no estaba provisto con extintores.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

26 SEP 2016

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SANTA LUISA

- a) El vehículo utilizado para el transporte de explosivos dentro de sus instalaciones está en perfecto estado de funcionamiento, es de construcción sólida, lleva letreros con la palabra "explosivos", se mantiene limpios y libres de materiales inflamables y está provisto de dos extintores. La tolva sobre la cual está el explosivo, se encuentra recubierta con madera tratada con material ignifugo y está provista de barandas suficientemente altas; asimismo, se cuida de no sobrecargar el vehículo, el cual no hace paradas innecesarias ni transita por zonas muy frecuentadas.

Conforme se indicó en la subsanación de observaciones, el vehículo asignado a esta tarea se encontraba en mantenimiento al momento de la inspección por lo que se utilizó otra camioneta, la cual contaba con los dos extintores dentro de la cabina de la camioneta.

- b) En el supuesto negado que se sancione a SANTA LUISA, se debe tomar en cuenta el Principio de Razonabilidad y factores de gradualidad contemplados en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al literal c) del artículo 252° del RSSO.** *En la zona de profundización, Rampa (-) S300 Norte, el vehículo (camioneta TOYOTA de placa C2E835), utilizado para transportar explosivos (sacos de ANFO), no estaba provisto con extintores.*

El literal c) del artículo 252° del RSSO establece lo siguiente:

"El transporte de los explosivos en la unidad de producción deberá cumplir con lo siguiente: (...)

c) Los vehículos utilizados para el transporte de explosivos dentro de las instalaciones minero-metalúrgicas (...) estarán, además, provistos de, por lo menos, dos (02) extintores de incendio de polvo químico seco multipropósito (...)"

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como hecho constatado: *"Interior Mina, zona profundización, rampa (-) S300 Norte, se encontró camioneta transportando sacos de ANFO, (...) sin extintores (...)"* (fojas 3). Lo anterior se evidencia en las fotografías N° 7 y 8 (fojas 4).

En cuanto al descargo a), es necesario indicar que la imputación de cargos es por el hecho de haberse detectado durante la supervisión que la camioneta TOYOTA de placa

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

26 SEP 2016

C2E835 transportaba sacos de ANFO sin contar con los extintores correspondientes, lo cual se verificó a través de las fotografías antes mencionadas.

En ese sentido, el hecho de que el vehículo asignado con regularidad para el transporte de explosivos se encontraba en mantenimiento durante la supervisión, no exime de responsabilidad a SANTA LUISA en tanto la obligación descrita en el literal c) del artículo 252° del RSSO debe ser cumplida de forma permanente en todos los vehículos que transportan ANFO, independiente si son usados de manera continua o esporádica.

Por otro lado, cabe señalar que de acuerdo al artículo 165° de LPAG¹, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Inicio PAS y documentos que lo sustentan (Actas de Supervisión, fotografías, entre otros), salvo prueba en contrario. En ese sentido, ambas fotografías responden a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin y por lo tanto gozan de veracidad y fuerza probatoria.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG², concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley³, correspondía a SANTA LUISA aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplió con lo establecido en el literal c) del artículo 252° del RSSO, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

La afirmación vertida por SANTA LUISA de que el vehículo (camioneta TOYOTA de placa C2E835) utilizado para transportar explosivos (sacos de ANFO) estaba provisto con extintores no ha sido acreditado así como que de la revisión del escrito de fecha 9 de enero de 2015 no se advierte que haya comunicado que dicho vehículo contaba con extintores.

En cuanto al descargo b), debemos señalar que si se determina responsabilidad administrativa, para el cálculo de la multa a imponer se utiliza la Resolución de Gerencia General Nº 035 que aprueba los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, sobre la base de los criterios de razonabilidad contemplados por el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

En tal sentido, los criterios de graduación que alude SANTA LUISA están contenidos en las normas mencionadas anteriormente.

¹ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY Nº 27444

“Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

² *“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)”.*

³ *“Artículo 162.- Carga de la prueba*

(...) 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

26 SEP 2016

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Solicitud de uso de la palabra

En cuanto a la solicitud de informe oral presentada por SANTA LUISA, en primer lugar se debe indicar que la realización de dicha audiencia queda a criterio del órgano competente de Osinergmin⁴, de manera que si se cuenta con todos los elementos suficientes para emitir pronunciamiento, considerando los descargos, documentación y pruebas que obran en el expediente, el órgano competente se encuentra facultado a no aceptar el pedido de informe oral.

En el presente caso, en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del RPAS, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador notificado a SANTA LUISA se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió la documentación correspondiente que sustenta las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Asimismo, SANTA LUISA ha presentado sus descargos y obran en el expediente administrativo documentación y pruebas necesarias para decidir la resolución del mismo, de manera que existía fundamento suficiente para no aceptar el pedido de informe oral presentado.

No obstante lo anterior, sobre la base de la buena fe y con la finalidad de que pudiera presentar sus alegatos sobre sus descargos presentados, mediante Oficio N° 395-2016-OS-GSM del 23 de agosto de 2016 se convocó a SANTA LUISA a la audiencia de informe oral programada para el día 1 de septiembre de 2016 a las 09:00 horas (fojas 51).

Conforme al Acta de Informe Oral del 1 de septiembre de 2016 (fojas 67), se advierte que los representantes de SANTA LUISA asistieron a la audiencia. En dicha diligencia reiteró los descargos efectuados al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados en el presente procedimiento, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el literal 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia

⁴ Artículo 18° del RPAS.- "(...) 18.8 Los administrados podrán solicitar por escrito el uso de la palabra durante la tramitación del procedimiento sancionador. Quedará a criterio de los Órganos competentes de Osinergmin la realización de dicha diligencia. La negativa a la solicitud de uso de la palabra deberá encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento. (...)"

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

26 SEP 2016

General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al literal c) del artículo 252° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Literal c) del artículo 252° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SANTA LUISA no es reincidente en esta infracción⁵.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 9 de enero 2015, SANTA LUISA informó que cuenta con un vehículo acondicionado para el transporte de explosivos y adjunta fotografías donde se aprecia la implementación de extintores (fojas 21).

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

⁵ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SANTA LUISA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal c) del artículo 252° del RSSO	1

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** con una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al literal c) del artículo 252° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150010327401

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

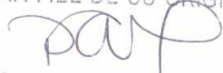
Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 15/09/2016 17:22:47
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervision Minera

Gerente de Supervisión Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción del literal c) del artículo 252° del RSSO

Costo postergado⁶

El costo estará asociado a los materiales y especialista necesarios para que el vehículo utilizado para transportar explosivos cuente con extintores de polvo químico seco multipropósito.

En el siguiente cuadro se detallan los materiales y/o equipos necesarios para la implementación de extintores en el vehículo utilizado para transportar explosivos, los cuales se cotizan y se ajustan a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniendo un costo de **S/. 361.70**.

Cuadro N° 1: Costos de materiales

Materiales	Unidad	Cantidad	Precio (S/.)	Monto
Extintor Polvo Químico Seco 12Kg.	unid	2	180.85	361.70
Costo por materiales (S/. noviembre 2014)				361.70

Fuente: A.B Seguridad EIRL. Elaboración: GSM

En relación al especialista encargado se requiere un Ingeniero de Seguridad⁷, el cual es encargado de verificar los aspectos relacionados a la seguridad de las operaciones, así como garantizar que el transporte de explosivos se realice en vehículos adecuados que cuenten con extintores de polvo químico seco multipropósito. De acuerdo al *Salary Pack* de PwC⁸, el sueldo anual del especialista es de **S/. 88,993.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista encargado se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁹. El sueldo anual se divide entre doce y se

⁶ Se aplica la metodología del costo postergado por que se regularizó la situación de incumplimiento. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que la implementación de extintores en los vehículos que transportan explosivos no afecta la producción.

⁷ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

⁸ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanentes.

ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a fecha de supervisión. El costo de los especialistas encargados asciende a **S/. 7,364.22**.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero 2015		Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/ Febrero 2015)			7,416.08
IPC febrero 2015			117.20
IPC noviembre 2014			116.38
Tasa Inflación febrero 2015 a noviembre 2014			0.70%
Total costo de especialista encargado (S/ noviembre 2014)			7,364.22

Fuente: BCRP, PwC 2015. Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión para la presente infracción es de **S/. 7,725.92**, equivalente a **US\$ 2,640.17** a agosto 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (57 días)¹⁰ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹¹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 54.00**. Posteriormente este monto se convierte a soles y se ajusta a fecha de cálculo de multa para luego descontar el escudo fiscal (30% del impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹², obteniéndose el factor B por **S/. 4,646.23**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), dando como resultado el monto de la multa **S/. 3,949.29** es decir, **1.00 UIT**¹³.

Infracción al literal c) del artículo 252 del RSSO.

Factor - B (S/. agosto 2016)	4,646.23
Multa (S/. agosto 2016)	3,949.29
Multa (UIT)	1.00

¹⁰ Desde la fecha de cierre de supervisión (09/11/2014) hasta la fecha en que se regulariza la situación de incumplimiento (05/01/2015).

¹¹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Valor UIT para el 2016 es S/.3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

26 SEP 2016